

110014003028201800817

Profiérase AUTO, atendiendo lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales, y conforme a los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial, Carlos Felipe Muñoz Paredes, impetró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra Sergio Alexander Barajas Rodríguez, para que cancelara las sumas de dinero pedidas en el libelo así como las costas del proceso. Ajustándose a derecho y por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 90 y 422 del Estatuto General del Proceso, mediante auto del 22 de agosto de 2018 (fol. 33, cdno.1), se libró mandamiento ejecutivo, por las sumas allí indicadas.

El convocado Sergio Alexander Barajas Rodríguez, se notificó a través del citatorio de que trata el artículo 291 y el aviso que refiere el artículo 292 del Código General del Proceso, oportunidad dentro de la cual, el demandado guardó silencio.

#### II. CONSIDERACIONES

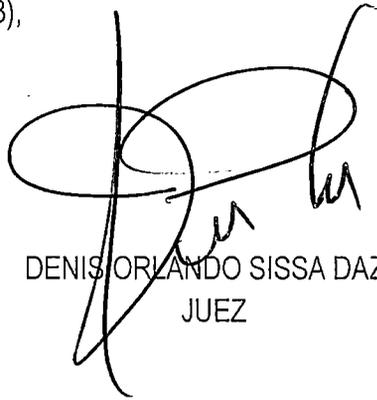
Se encuentran presentes los presupuestos procesales tales como competencia del juzgador, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma y, no se observa causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado. Establece el artículo 440 C. G. del P.: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...". En el presente caso, por no haber oposición ni excepción de mérito alguna, debe procederse conforme a lo previsto en la norma en cita, profiriéndose la providencia que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 *ibidem*.

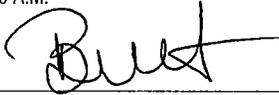
#### III. RESUELVE:

- 1.- ORDÉNESE seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago del 22 de agosto de 2018.
- 2.- DECRETESE el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar y con el producto páguese el crédito y las costas.
- 3.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma como lo establece el artículo 446 ídem.
- 4.- CONDÉNESE en costas a la parte demandada, así, se señala como agencias en derecho la suma \$584.500,00 Mcte. Liquidense por Secretaría. (Art. 365 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),



DENIS ORLANDO SISSA DAZA  
JUEZ

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA	
Bogotá, D.C.	<u>19 JUN. 2020</u>
Por anotación en estado No. <u>096</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
Secretaria	
BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ	

MALV

5

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D. C., 10 JUN 2020

110014003028201800817

1.- En virtud de que la parte demandada se tuvo por notificada a través del citatorio de que trata el artículo 291 y el aviso que refiere el artículo 292 del Código General del Proceso, el Juzgado se abstiene de dar trámite a la nulidad formulada por la curadora ad litem, por cuanto, se configura carencia actual de objeto.

NOTIFÍQUESE (3),

  
DENIS ORLANDO SISSA DAZA  
JUEZ

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D.C. <u>11 JUN 2020</u>
Por anotación en estado No. <u>026</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
Secretaria <u>BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ</u>

MALV